

000038

**ESCRITO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
SOBRE REPARACIONES Y GASTOS: CASO ERNESTO CASTILLO PÁEZ**

Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Carlos Ayala Corao, Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"), Alvaro Tirado Mejía, miembro de la Comisión y Domingo E. Acevedo, por la personería que tenemos acreditada en autos, nos dirigimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), con el objeto de presentar el escrito sobre reparaciones y gastos en el caso **Ernesto Castillo Páez**, de conformidad con lo solicitado por el señor Presidente de la Corte mediante resolución de 10 de diciembre de 1997.

I. INTRODUCCIÓN

La Corte, en la Sentencia dictada el 3 de noviembre de 1997, declaró, *inter alia*, que la República del Perú (en adelante el "Estado", el "Estado peruano" o "Perú") violó, en perjuicio de **Ernesto Castillo Páez**, el derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida, y el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes que garantizan, respectivamente, los artículos 7, 5, 4 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención. [párrafos dispositivos 1, 2, 3 y 4].

Con relación a las citadas violaciones la Honorable Corte expresó, *inter alia*, "que el Estado peruano está obligado a investigar los hechos que las produjeron", y que "subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cual fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos" [párrafo 90 de la Sentencia].

La Sentencia declaró asimismo, que "el Estado del Perú está obligado a reparar las consecuencias de esas violaciones e indemnizar a los familiares de la víctima y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus actuaciones ante las autoridades peruanas con ocasión de ese proceso" [párrafo dispositivo 5].

De conformidad con lo decidido en la Sentencia antes mencionada, la Comisión somete el presente escrito sobre reparaciones y gastos a consideración de la Honorable Corte Interamericana.

II. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN A LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA

La violación de derechos fundamentales, como es la violación del derecho a la vida, a la integridad personal y la libertad personal ocasiona entre sus consecuencias, por una parte, la responsabilidad del Estado que ha cometido esa grave violación y, por la otra, como ha declarado la Honorable Corte en el presente caso, la obligación de reparar las consecuencias de esas violaciones e indemnizar a los familiares de la víctima y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus actuaciones ante las autoridades peruanas.

El artículo 63 de la Convención Americana establece:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Como ha declarado la Corte en su Sentencia del 3 de noviembre de 1997, en el presente caso no es posible garantizar a la víctima el goce de sus derechos "conculcados", debido a la naturaleza irreversible del perjuicio ocasionado. La Honorable Corte ha señalado que:

Ante esa situación es procedente la reparación de las consecuencias configuradas por la violación de los derechos especificados en este caso por la Corte, dentro de lo cual cabe el pago de una justa indemnización [párrafo 92].

De acuerdo con lo decidido por la Honorable Corte corresponde entonces, como parte de la reparación, el pago de una indemnización compensatoria a los familiares de **Ernesto Castillo Páez**. La indemnización que fije la Honorable Corte tendrá, en consecuencia, el propósito de compensar el sufrimiento de los familiares, y reparar en parte, el daño causado a los mismos por el Estado peruano.

000040

La Corte ha tenido ante sí varios casos que podrían considerarse análogos al presente. Así por ejemplo la Honorable Corte se pronunció sobre esta misma cuestión en el caso **Velásquez Rodríguez** [Indemnización compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989], en el caso **Godínez Cruz**, [Indemnización compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990], en el caso **Aloeboetoe y otros** [Sentencia de 10 de septiembre de 1993], y el caso **Neira Alegría y otros** [Sentencia de 19 de septiembre de 1996].

En vista de la similitud de esos casos con el caso *sub-judice*, merecen especial atención dos aspectos principales:

- La determinación de las partes con derechos a percibir la indemnización; y
- El alcance del concepto de "reparación de las consecuencias configuradas por la violación de los derechos especificados ...por la Corte", incluida la indemnización compensatoria, el reembolso de gastos, y la fijación de los respectivos montos.

La Corte ha establecido en el caso **Aloeboetoe y otros**, que la indemnización "por haber privado a alguien de su vida es un derecho propio que corresponde a aquellos que han resultado perjudicados. Por esta razón, la jurisprudencia de los tribunales internos de los Estados acepta generalmente que el derecho de solicitar la indemnización por la muerte de una persona corresponde a los sobrevivientes que resultan afectados por ella". [Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafo 54].

En el presente caso, la Honorable Corte identificó como beneficiarios de la indemnización a los "familiares de la víctima" [párrafo dispositivo 5 de la Sentencia de 3 de noviembre de 1997].

En consecuencia las partes perjudicadas que tienen derecho a ser indemnizadas por los daños causados por el Estado peruano son:

A. El padre y la madre de Ernesto Castillo Páez, don Cromwell Pierre Castillo Castillo y doña Carmen Rosa Páez Warton, respectivamente.

B. La única hermana de la víctima Mónica Inés Castillo Páez, quien ha sufrido un serio perjuicio por la desaparición de **Ernesto Castillo Páez**. Como se indicó en la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte en el mes de febrero de 1997, fue amenazada telefónicamente en reiteradas

oportunidades, debido a lo cual tuvo que salir inmediatamente del Perú, alejarse de sus padres y demás familiares, y suspender sus estudios de ingeniería informática en la Universidad Católica de Lima, a fin de refugiarse en Suecia, en diciembre de 1990.

Como consecuencia de ello tuvo que interrumpir, súbitamente, sus estudios y separarse de su familia para vivir sola en el extranjero, llevando auestas la horrible incertidumbre de no saber si su hermano estaba o no con vida.

Se acompañan como anexos al presente escrito, copia de las partidas de nacimiento de Ernesto Rafael Castillo Páez y de su hermana Mónica Inés Castillo Páez, y la partida de matrimonio de sus padres.

III. INDEMNIZACIÓN MONETARIA A QUE TIENEN DERECHO LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA

La Honorable Corte Interamericana ha sostenido, que la indemnización pecuniaria se refiere primordialmente a los perjuicios materiales sufridos y ha agregado que:

Según un principio general de derecho estos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante (cfr. Chemin de fer de la baie de Deleghoa, Sentence, 29 mars 1900, Martens, Nouveau Recueil Général de Traités, 2eme Série, t. 30, p. 402; Case of Cape Horn Pegeon, 29 November 1902, Papers relating to the Foreign Relations of the United States Washington, D.C.: Government Printing office, 1902, appendix I, p. 470). También, la indemnización debe incluir [ha dicho la Corte Interamericana] el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo ha decidido la Corte permanente de Justicia Internacional (Traité de Neuilly, article 179, annexe, paragraphe 4 (interprétation) arret No. 3, 1924, C.P.J.I., Série A, No. 3, p.9) [Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafo 50]

La Comisión considera que a efecto de determinar el monto de la indemnización y su distribución, se debe tener en cuenta un sistema de equilibrio que incluya los siguientes factores: la edad de la víctima, la expectativa de vida de la misma, sus ingresos reales y potenciales y el número de sus dependientes y sucesores.

Es una regla común, como ha sostenido la Honorable Corte, que en la mayoría de las legislaciones los sucesores de una persona son los hijos. Se

acepta también, que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Si no existen hijos ni cónyuge, como es el caso de autos, el derecho privado común reconoce como herederos a los familiares en línea ascendente y descendente, así como en línea colateral.

El propio Estado peruano, en el escrito de 19 de diciembre de 1997, mediante el cual interpuso una "demanda de interpretación" de la Sentencia que la Honorable Corte dictó el 17 de septiembre de 1997 en el caso **María Elena Loayza**, expresa lo siguiente con referencia a este tema:

El término "familiares" es un concepto bastante amplio por cuanto comprende a personas ligadas por vínculos de sangre y de naturaleza legal, tanto en línea recta ascendente y descendente como en línea colateral [Véase punto 5 del escrito de demanda: INDEMNIZACIÓN A LOS FAMILIARES DE MARÍA ELENA LOAYZA TAMAYO Y RESARCIMIENTO POR SUS GESTIONES ANTE LAS AUTORIDADES PERUANAS, párrafo 5.4 *in fine*].

Estos criterios, ya aceptados por la Honorable Corte, son de aplicación en el presente caso en lo relativo a la indemnización compensatoria que el Estado peruano está obligado a pagar a los familiares de Ernesto Castillo Páez.

1. **Daño Material**

a. **Daño emergente**

En el presente caso, la Corte condenó al Perú al pago de los gastos en que hayan incurrido los familiares en sus actuaciones ante las autoridades peruanas con ocasión de este proceso.

Dentro de este aspecto corresponde considerar los gastos en que incurrieron los familiares de Ernesto Castillo Páez, como consecuencia directa de los hechos que motivaron la violación. Este rubro incluye gastos médicos, fotocopias, llamadas telefónicas y otros gastos de asistencia jurídica. Con referencia a la hermana de Ernesto Castillo Páez, se incluyen asimismo los gastos de su traslado, tratamiento y gestiones realizadas en Suecia, y en Holanda donde reside en la actualidad.

La Comisión hace suyos los cálculos y las sumas solicitadas en concepto de daño emergente [así como la prueba documental acompañada] por los representantes de los familiares de la víctima, en el escrito que sometieron a consideración de la Honorable Corte.

La Comisión considera que ese estimado representa una apreciación razonable de los gastos en que, desde 1990, incurrieron los padres y la hermana de la víctima en la realización de trámites y otras acciones, relacionadas en forma directa con la desaparición de Ernesto Castillo Páez.

b. Lucro Cesante

Por este concepto se incluye en el presente caso, todo ingreso que Ernesto Castillo Páez pudo haber recibido durante los años de vida, es decir las retribuciones, su actualización por depreciación o desvalorización monetaria, e intereses desde la fecha en que se produjo la detención ilegal y desaparición de la víctima.

Ernesto Castillo Páez nació el 3 de junio de 1968. Tenía 22 años de edad cuando se produjo su desaparición. Al momento de su detención ilegal se dedicaba a dar clases en el Instituto Superior de Estudios Teológicos "Juan XXIII" (ISET). Se acompaña como anexo una copia de la última "boleta de pago" de 23 de octubre de 1990, en el cual consta el monto de su remuneración bruta.

La Comisión hace suyos los cálculos y las sumas solicitadas en este rubro por los representantes de los familiares de la víctima, en el escrito que presentaron a la Honorable Corte, porque considera que representan "una apreciación prudente de los daños".

Las reclamaciones a que se refieren los literales a y b (Daño Emergente y Lucro Cesante) son consecuencia de los deberes generales del Estado peruano de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana que emanan del juego armónico que existe entre las disposiciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 [Caso Suarez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 106].

2. Daño Moral

Este rubro tiene su fundamento en el terrible sufrimiento provocado a los padres y a la hermana de la víctima, a partir del momento de su secuestro por la Policía Nacional del Perú, y tiene por objeto compensar el sufrimiento y el dolor por la pérdida de un ser querido. Además, también debe considerarse daño moral, en este caso, el hecho que Agentes del Estado peruano detuvieron y causaron la muerte y la posterior desaparición de Ernesto Castillo Páez, sin que hasta la fecha sus familiares hayan sido informados "dónde se encuentran sus restos".

El daño moral infligido a los padres y hermana de Ernesto Castillo Páez resulta evidente en este caso, por la forma violenta y arbitraria en que se produjo la desaparición de la víctima, por efecto de la acción de Agentes del Estado peruano. Además los padres de la víctima no pudieron jamás recuperar el cadáver para darle un entierro digno, no obstante las diligencias realizadas ante las autoridades peruanas.

En el caso Aloeboetoe y otros, la Corte llegó a la conclusión que una justa indemnización comprendía la reparación de los familiares de la víctima por los daños y perjuicios materiales y **morales**, sufridos a causa de la desaparición forzada de la víctima.

La Corte consideró en ese caso que la desaparición de la víctima había producido consecuencias psíquicas nocivas a sus familiares inmediatos, y que debían ser reparadas bajo el concepto de daño moral.

Según ya se ha expresado, en el presente caso, además del sufrimiento de los padres, la hermana de Ernesto Castillo Páez fue severamente afectada por la desaparición de su hermano y por las amenazas de que fue objeto en la ciudad de Lima después de producida la desaparición de la víctima, a tal punto que debió abandonar súbitamente su patria, lo que le significó separarse en forma inmediata, por no existir otra alternativa, de sus padres y demás familiares, y abandonar asimismo sus estudios de Ingeniería Informática en la Universidad Católica de Lima. A raíz de ello tuvo que recibir tratamiento psíquico y médico, primero en Suecia y posteriormente en Holanda.

La Honorable Corte ha dicho que, según el derecho internacional, "el daño moral es resarcible, y en particular, en los casos de violación a los derechos humanos su liquidación debe ajustarse a los principios de equidad [Caso Aloeboetoe y otros, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafos 85, 86 y 87].

En el presente caso la Comisión solicita a la Honorable Corte que, con base en las Sentencias dictadas en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, fije en ciento veinticinco mil dólares (US\$ 125.000.00) la indemnización por concepto de **daño moral**, a ser distribuida equitativamente entre los tres miembros de la familia de la víctima.

Con respecto a la forma de pago, la Comisión considera que estas indemnizaciones deben ser percibidas directamente por los familiares.

000045

IV. PETITORIO

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente escrito, la Comisión solicita a la Honorable Corte:

1. Que disponga que la República del Perú debe dar cumplimiento a la obligación de investigar los hechos que produjeron las violaciones, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez, de los derechos reconocidos en los artículos 7. 5, 4, 25 y 1.1 de la Convención Americana,

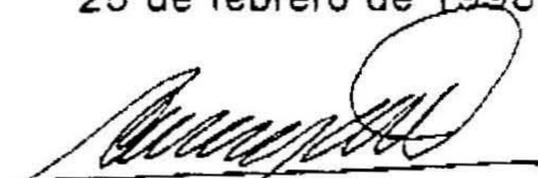
2. Que disponga asimismo que la República del Perú debe informar a los familiares de la víctima acerca de cual ha sido el destino de Ernesto Castillo Páez y, como expresa la Corte en el párrafo 90 de su Sentencia, en su caso, identifique el lugar en que se encuentran sus restos.

3. Que ordene a la República del Perú, que haga efectivo el pago correspondiente a las indemnizaciones monetarias relativas al lucro cesante y al daño emergente --incluidas las retribuciones, su actualización por depreciación o devaluación monetaria e intereses desde la fecha en que se produjo la detención ilegal y desaparición de la víctima, y los gastos en que han incurrido los familiares en sus actuaciones ante las autoridades peruanas-- con base en los cálculos y en las sumas solicitadas por los representantes de los familiares de la víctima en el escrito que sometieron a consideración de la Honorable Corte.

4. Que ordene a la República del Perú, que pague a los familiares de la víctima una suma global de ciento veinticinco mil dólares (US\$125,000.00) en concepto de daño moral.

5. Que celebre una audiencia en el momento que la Honorable Corte lo considere oportuno, a fin de que la Comisión y los representantes de la víctima puedan presentar las alegaciones adicionales que estimen pertinentes, sobre la indemnización que debe fijar la Honorable Corte en el presente caso.

25 de febrero de 1998


Carlos Ayala Corao
Delegado


Alvaro Tirado Mejía
Delegado


Domingo E. Acevedo
Delegado